

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de marzo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2861

*ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Labor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster, y la exportación de hilados de las mismas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Labor, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster, y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster, acondicionados o no para la venta al por menor.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Hilaturas Labor, S. A.», con domicilio en calle Caspe, 41, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster (P. A. 56.01.A.2) y la exportación de hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster, acondicionados o no para la venta al por menor (PP. AA. 56.06.A y 56.05.A.2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas fibras contenidas en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de las mismas fibras.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no aduadán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada, y además se consideran subproductos otro 4 por 100 de la misma. Estos subproductos aduadán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 56.03 A y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el plazo bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de enero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho cido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2862

*ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Industrias Quirúrgicas de Levante, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, perfiles, flejes y chapa, y la exportación de artículos médico-quirúrgicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Quirúrgicas de Levante, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres, perfiles, fleje y chapa, y la exportación de aparatos y artículos de prótesis médico-quirúrgicas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Industrias Quirúrgicas de Levante, S. A.», con domicilio en Islas Baleares, 52, Paterna (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Alambre de acero aleado inoxidable, de 1 a 5 milímetros de sección transversal, de la siguiente composición centesimal: 0,03 por 100 máx. C; 1 por 100 máx. Si; 2 por 100 máx. Mn; 10/14 por 100 Ni; 16/18 por 100 Cr; 2/3 por 100 Mo; 0,03 por 100 máx. S y 0,045 por 100 máx. P, de la posición estadística 73.15.49.7.

2. Alambre de acero aleado inoxidable, de más de 5 milímetros de sección transversal, de la misma composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.49.6.

3. Perfil de acero aleado inoxidable, de menos de 80 milímetros de diámetro, de igual composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.48.1.

4. Fleje de acero aleado inoxidable, laminado en frío, de grosor inferior a 2 milímetros, de igual composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.47.7.

5. Fleje de acero aleado inoxidable, laminado en frío, de grosor superior a 2 milímetros, de igual composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.47.6.

6. Chapa de acero aleado inoxidable, laminada en frío, de grosor inferior a 2 milímetros, de igual composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.49.4.

7. Chapa de acero aleado inoxidable, laminada en frío de grosor superior a 2 milímetros, de igual composición que la mercancía 1, de la P. E. 73.15.49.3.

Y la exportación de:

Aparatos y artículos de prótesis médico-quirúrgicas (tornillos para cortical, maleolo, esponjosa, escafoides, placas para fracturas, epifisis, pequeños fragmentos, etc.; clavos, tornillos, arandelas, grapas, alfileres, etc., para prótesis), de las referencias que se reseñan al concretar los módulos contables, de las PP. EE. 90.19.11 y 90.19.91.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de los siguientes porcentajes de la respectiva materia prima.

En la exportación de los artículos con referencias E-362 y E-364:

a) Como coeficiente de aplicación, el de 10 por cada 100, referido a la mercancía 1.  
b) No existen mermas ni subproductos.

En la exportación de los artículos con referencias E-346, E-352, E-366, A-410, A-412, A-414, A-436, V-6006 y V-6020:

a) Como coeficiente de transformación, el de 105 por cada 100, referido a la mercancía 1.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el del 4,76 por 100.

En la exportación de los artículos con referencias E-348, E-350 y HA-3014:

a) Como coeficiente de transformación, el de 117 por cada 100, referido a la mercancía 1.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 14,53 por 100.

En la exportación de los artículos con referencias E-200, A-476 y HA-3018:

a) Como coeficiente de transformación, el de 151 por cada 100, referido a la mercancía 1.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 33,77 por 100.

En la exportación de los artículos con referencia E-326:

a) Como coeficiente de transformación, el de 370 por cada 100, referido a la mercancía 1.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 72,97 por 100.

En la exportación de los artículos con referencias E-176, E-180, E-184, E-186, E-190, E-191, E-195, E-198, E-328, HA-3018, PC-102, PC-112, TK-7000 y TK-7010:

a) Como coeficiente de transformación, el de 370 por cada 100, referido a la mercancía 2.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 72,97 por 100.

En la exportación de los artículos con referencias HA-3002, HA-3020, PC-110 y PC-118:

a) Como coeficiente de transformación, el de 119 por cada 100, referido a la mercancía 2.  
b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 15,97 por 100.

En la exportación de los artículos con referencias E-178, E-188, HA-3000 y PC-106:

a) Como coeficiente de transformación, el de 181 por cada 100, referido a la mercancía 2.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 44,75 por 100.

En la exportación de los artículos con referencias PC-120, PC-122, PC-124, PC-126 y PC-128:

a) Como coeficiente de transformación, el de 167 por cada 100, referido a la mercancía 2.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 40,12 por 100.

En la exportación de los artículos con referencias E-204, E-206, E-209, E-211, E-238, E-240, E-242, E-244, E-246, E-248, E-250, E-266 y E-267:

a) Como coeficiente de transformación, el de 136 por cada 100, referido a la mercancía 3.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 26,47 por 100.

En la exportación de los artículos con referencias E-252, E-252, E-254, E-258, E-260, E-261, E-262, E-263, E-264 y E-265:

a) Como coeficiente de transformación, el de 175 por cada 100, referido a la mercancía 3.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 42,86 por 100.

En la exportación de los artículos con referencias E-272, HA-3004, HA-3006, HA-3008, HA-3009, HA-3010 y HA-3012:

a) Como coeficiente de transformación, el de 344 por cada 100, referido a la mercancía 3.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 70,93 por 100.

En la exportación de los artículos con referencias E-202, E-342, KR-12, KR-13 y KC-14:

a) Como coeficiente de transformación, el de 111 por cada 100, referido a la mercancía 4.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 9,91 por 100.

En la exportación de los artículos referencias E-205 y E-207:

a) Como coeficiente de transformación, el de 119 por cada 100, referido a la mercancía 5.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 15,97 por 100.

En la exportación de los artículos con referencia KV-15:

a) Como coeficiente de transformación, el de 111 por cada 100, referido a la mercancía 6.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 9,91 por 100.

En la exportación de los artículos con referencias E-330, E-332, E-334, E-336, E-338 y E-340:

a) Como coeficiente de transformación, el de 312 por cada 100, referido a la mercancía 6.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 67,95 por 100.

En la exportación de los artículos con referencias E-269, E-270 y PC-146:

a) Como coeficiente de transformación, el de 200 por cada 100, referido a la mercancía 7.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 50 por 100.

En la exportación del artículo con referencia PC-114:

a) Como coeficiente de transformación, el de 110 por cada 100, referido a la mercancía 7.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 9,09 por 100.

En la exportación del artículo con referencia V-8004:

a) Como coeficiente de transformación, el de 125 por cada 100, referido a la mercancía 7.  
b) Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.11, el 20 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y referencia de producto exportable, el exacto porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida y su diámetro o espesor, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación, que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de julio de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2863

ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Sociedad Anónima Española de Trabajos Metálicos» (SAETRAMÉ).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Sociedad Anónima Española de Trabajos Metálicos» (SAETRAMÉ), en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 18 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y ampliaciones posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año más, a partir del día 26 de diciembre de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a la firma «Sociedad Anónima Española de Trabajos Metálicos» (SAETRAMÉ), por Orden ministerial de 18 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 26) para la importación de desbastes en rollo de hierro o acero y la exportación de envases metálicos y ampliaciones posteriores.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de esta concepción que se prorroga, los envíos con destino a territorio fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2864

ORDEN de 12 de diciembre de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Gerome, S. L.», para la importación de cueros y pieles enteras y la exportación de prendas de vestir.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Gerome, S. L.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1973).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del 9 de agosto de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 28 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1973), para la importación de cueros y pieles enteras y la exportación de prendas de vestir.

Segundo.—Quedan incluidos en los beneficios de esta autorización que se prorroga, los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

2865

ORDEN de 13 de diciembre de 1978 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Herckelbout Dawson Ibérica, S. A.», por Decreto 2798/1968, de 31 de octubre, posteriormente ampliado y prorrogado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Herckelbout Dawson Ibérica, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 2798/1968, de 31 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), posteriormente ampliado por Decretos 411/1969, de 27 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo) y 3175/1971, de 9 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 29) y prorrogado por Orden ministerial de 5 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años más, a partir del día 18 de noviembre de 1978, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Herckelbout Dawson Ibérica».